

Constancia Secretarial: marzo 8 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso de sucesión radicado con el número 2024-00093-00, procedente de la Oficina de Reparto para su admisión. Sírvase proveer.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada Caldas, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	Nro. 202
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	JORGE ELIECER CARDOZO CARDENAS
Demandantes:	DIANA MARIA CARDOZO GAVIRIA LUISA FERNANDA CARDOZO GAVIRIA
Radicado:	2024-00093-00

Advirtiéndose que la demanda sucesión intestada del causante JORGE ELIECER CARDOZO CARDENAS, reúne los requisitos del Art. 82 y siguientes, concordantes con los arts. 488 y 489 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, se le dará el trámite de ley declarando abierta la sucesión.

Ahora bien, como en el presente asunto no se encuentra acreditada la calidad de compañera permanente de la señora MARIBEL FERNANDEZ LOAIZA con el causante JORGE ELIECER CARDOZO CARDENAS, se ordenará su citación para que manifieste si acepta o repudia la herencia en virtud de lo previsto en el artículo 492 del C.G del P.

En relación con la comparecencia del compañero permanente, se procede de la forma establecida en el art. 492, que establece:

“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **JORGE ELIECER CARDOZO CARDENAS**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el día 1° de febrero de 2024 en La Dorada, siendo esta ciudad el último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: CÍTESE en debida forma a la señora **MARIBEL FERNANDEZ LOAIZA** para que comparezca al proceso y acredite la calidad de compañera permanente del causante y declarare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con lo establecido en el Art. 492 del C.G.P. Procédase por la parte solicitante de conformidad, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas acrediten el interés a intervenir en este proceso, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

CUARTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogada Nro. 227.934 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d65eb3bc58bd070c6aa5a449fa750a4de99aa43dcfce6cf74225a8d0fe124a3

Documento generado en 11/03/2024 10:58:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>